

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 21 días del mes de mayo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**AMAOLO OSBALDO PEDRO C/ AMAOLO RUBEN JUAN Y AMAOLO OSCAR CARLOS S/ EJECUTIVO (C) (PPAL RO-16347)**", **RO-15527-C-0000** y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Objeto del presente: Conforme surge de la nota de elevación, vienen los presentes para resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora con fecha 23/07/2025 contra la sentencia definitiva de fecha 03/07/2025, el que ha sido concedido con fecha 24/07/2025.

2.-Aclaración previa: Antes de ingresar al desarrollo de mi voto, aclaro que, toda vez que me refiera a la Constitución Nacional la identificaré como CN; a la Constitución Provincial, como CPRN; al Código Civil derogado, como CC; al Código Civil y Comercial vigente, como CCC; al Código Penal como CP; a la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 como LDC; a la Ley de Seguros 17.418 como LS; a la Ley de Sociedades 19.550 como LGS; a la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 como LCQ; al Código Procesal Administrativo local, Ley 5106, como CPA; al Código Procesal, Civil y Comercial local, Ley 5777, como CPCC; a la Ley Orgánica del Poder Judicial 5731 como LOPJ; a la Ley Arancelaria para Abogados y Procuradores G 2212 como LAAP; a la Ley Arancelaria de los Peritos Ley 5069 como LAP.

3.-Antecedentes del proceso. Contenido: Se trata en la sentencia atacada -en lo que aquí interesa-, la pretensión formulada por la actora, en virtud de un reclamo por el cobro ejecutivo de dólares, a raíz de lo adeudado por un convenio de división de condominio celebrado entre las partes.

La misma es **rechazada** en los términos que surgen de la misma, a cuya íntegra lectura remito.

4.-Contenido de las expresiones de agravios que será considerado. Alcance: Tal como venimos exponiendo reiteradamente: "*Siendo que los jueces no estamos*

obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) y por razones de brevedad, he de omitir transcribir o referenciar con precisión lo expuesto en dicho escrito, remitiéndome a su lectura, sin perjuicio de las menciones que realice más adelante. Ello por otro parte, consustanciado con la celeridad que cabe imprimir a este tipo de procesos. Las partes conocen lo que tales piezas dicen y los restantes operadores del servicio que les toque intervenir en la causa tienen acceso a las mismas, con lo que hasta podría considerarse totalmente innecesaria la referencia”.

5.-De los agravios:

La actora incorpora sus **agravios** con fecha 29/08/2025 remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación.

5.1.- Se queja -en lo que aquí interesa- porque entiende incorrecto el rechazo de la demanda, toda vez que se ha acreditado la existencia de un contrato de división de condominio firmado, por el cual aceptó la menor fracción del inmueble (chacra...), a cambio de un precio en dinero que no fue abonado por los demandados.

En este sentido, aseguró que, se ha valorado la prueba de manera errónea, arbitraria, prejuiciosa.

Finalmente, sostuvo que el hipotético rechazo de la acción por disolución/liquidación no impedía el acogimiento de las incoadas en el juicio ejecutivo y en el de cobro de pesos, resultando pretensiones independientes.

5.2.-Ordenado el traslado de esa pieza recursiva, el mismo no es evacuado.

6.-Pase a resolver y sorteo: Pasan los presentes a resolver con fecha 18/09/2025 practicándose el sorteo del orden de votación con fecha 03/10/2025. Habiéndose oportunamente fijado audiencia a los fines del art. 34 del CPCC la que se celebró con fecha 05/11/2025, la parte actora solicita con fecha 19/03/2026 se reanuden los plazos para fallar practicándose un nuevo sorteo con fecha 27/03/2026.

Por providencia de fecha **19/05/2026**, se dejó sin efecto la acumulación oportunamente dispuesta de estos autos con los expedientes RO-18156-C-0000 y RO-16347-C-0000 dictándose en consecuencia sentencias definitivas independientes en cada uno de los expedientes.

7.- Tratamiento del recurso. Análisis y solución del caso:

7.1.- Ingresando al tratamiento del recurso, adelanto que, mi propuesta será a favor de la procedencia de la acción de ejecución que se demanda.

7.2.- Recuerdo que, la demanda se interpuso a los fines de “(...) la preparación de vía ejecutiva contra Rube Juan Amaolo y Oscar Carlos Amaolo por la suma de U\$S 25.500,00 con más intereses y costas”. Indicó en respaldo que, las partes celebraron un convenio de división de condominio por las dos chacras por medio del cual cedió a favor de los demandados su tercio y recibió la mitad indivisa de la otra chacra, quedando adjudicada de manera exclusiva a su favor. Mencionó que quedó establecido en concepto de compensación por las cesiones recíprocas y a su favor, la suma de U\$S 50.000 y a cancelar en 5 pagos (según cláusula tercera): U\$S 6.500 a la firma del convenio, U\$S 6.000 el 20/1/10, U\$S 12.500 el 15/7/10, U\$S 12.500 el 15/7/11 y U\$S 12.500 el 15/7/12. Denuncia en esta línea, haber recibido pagos por U\$S 6.500 a la firma del convenio; el 24/2/10 de \$ 11.640 (equivalente a U\$S 3.000 y según tipo de cambio al momento del pago); U\$S 6.000 en junio de 2010; U\$S 3.000 el 5/8/2010; U\$S 6.000 el 7/12/11.

En fecha 15/10/2015, a (fs. 42) se certificó que en la sucesión de Oscar Carlos Amaolo se presentaron como herederos sus hijos Carlos Rodolfo Amaolo y Olga del Carmen Amaolo.

Seguidamente, compareció Rube Juan Amaolo (fs. 47) y reconoció el convenio de fs. 13 y su firma allí inserta.

Por su parte, contestó demanda el 18/06/2025 la Sra. Olga AMAOLO, quien, luego de realizar las negativas de estilo, señaló que “(...) Sin embargo, debo hacer saber a V.S que desconozco por completo la situación planteada en el presente expediente, dado que jamás estuve vinculada a la actividad económica que desarrollaba mi padre y mi hermano el SR. CARLOS RODOLFO AMAOLO”. Emerge de esa contestación que en verdad se refiere a los hechos invocados en el expediente RO-16347-C-0000 (ejecución de alquileres).

En tal contexto, con fecha 08/04/2016 (fs. 60) se provee la pericial caligráfica y se ordena la acumulación del proceso al primero aquí indicado.

Finalmente, el 07/11/2019 se agrega pericial caligráfica (fs. 93/105) -sin

impugnaciones-, de donde surge que "...Las firmas dubitadas insertas en el convenio de División de Condominio SON AUTÉNTICAS DEL PUÑO Y LETRA DEL SR. OSCAR CARLOS AMAOLO..."

7.3.- A partir del repaso entonces, no me quedan dudas una vez más que, la acción debe prosperar.

Es que, más allá de no existir oposición respecto a la pretensión que se plantea, lo cierto es que, la magistrada ha confundido el objeto del presente, con la cuestión que se ventila en la causa que versa sobre el pedido de liquidación de la sociedad de hecho. En tal sentido, la sentencia rechazó la acción de cobro, fundada en la necesidad de que el actor -luego del proceso de liquidación- sea reconocido como acreedor de las sumas que reclama. Sin embargo, tal como ya lo hemos explicado en las otras dos causas que fueron acumuladas "AMAOLO OSBALDO PEDRO C/ SUCESION DE AMAOLO OSCAR CARLOS Y OTRO S/ ORDINARIO, "AMAOLO OSBALDO PEDRO C/ EL RINCON S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS (ORDINARIO) y "RO-15527-C-0000 (PPAL RO-14099)", las chacras no formaron parte del patrimonio social y por ello, su división y eventual pago o cesión de derechos sobre ellas, no obstaculizan el procedimiento liquidatorio ordenado en el principal.

En tal sentido, encontrándose cumplidos los requisitos legales de admisibilidad de la acción, corresponde el dictado de la sentencia monitoria sin otro trámite (art. 478 CPCC).

En consecuencia, RESUELVO

I.- Mandar llevar adelante la ejecución hasta tanto los ejecutados RUBEN JUAN AMAOLO L.E. 7.293.746; y la sucesión de OSCAR CARLOS AMAOLO, en la persona de sus herederos: OLGA AMAOLO 17.218.718, y CARLOS RODOLFO AMAOLO DNI 20.934.505, hagan al acreedor íntegro pago del capital reclamado de DÓLARES ESTADOUNIDENSES VEINTICINCO MIL QUINIENTOS (USD 25.500), con más los intereses moratorios que se aplicarán desde las fechas dispuestas en el contrato de División de Condominio agregado a fs. 6/7, a una tasa pura anual del 6%, de acuerdo a lo establecido por nuestro Superior Tribunal en autos caratulados: "LARROSA GUARDIOLA LAURA C/COLONIA CHICA S.R.L. S/Ejecución Hipotecaria" (Expte.n° 20532- CA-11), Sent. De fecha 04/08/2011.

II.- Por las tareas de primera instancia imponer las costas a la parte ejecutada por aplicación y en los términos de lo dispuesto por los arts. 62, 71 y 487 del CPCC.

III.- Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes, hasta tanto quede firme la presente sentencia, una vez resueltas las defensas o excepciones, si es que las hubiere.

IV.- Notifíquese la presente a los ejecutados en su domicilio real, haciéndoles saber que en el plazo de CINCO (5) días hábiles contados desde su notificación deberá constituir domicilio, y podrá oponerse a la ejecución deduciendo las excepciones previstas en la ley, o en su caso, cumplir esta sentencia monitoria depositando en una cuenta judicial a nombre de estos autos el capital de condena más la suma que se estime oportunamente para intereses y costas, bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento forzado de la sentencia (artículos 490 y 499 del CPCC), y de notificarle las providencias sucesivas en los términos de los artículos 120 y 138 del código citado si no constituye domicilio.

En resumen entonces, por todo lo desarrollado, corresponderá hacer lugar al reclamo de la actora recurrente, y en consecuencia, llevar adelante la ejecución en los términos dispuestos en la monitoria, debiendo continuar la tramitación del proceso en la instancia de origen.

Por la actuación en esta instancia sin imposición de costas por no mediar contradicción (art. 62 CPCC). Por la actividad profesional desplegada en esta instancia, corresponderá regular honorarios a los letrados patrocinantes de la actora, Juan Francisco Alberdi y Fernando Fontán, en conjunto, en el 30 % de los que oportunamente se asignen en primera instancia a esa representación letrada (art. 15 LAAP).

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo

del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Hacer lugar al recurso planteado por la actora, y en consecuencia mandar a llevar adelante la ejecución en los términos señalados en el punto 7.3 del voto rector.

II) Las costas por la actuación en la primera instancia serán a cargo de la accionada vencida (art. 62 CPCC).

III) Por la tareas de primera instancia diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes, hasta tanto quede firme la presente sentencia, una vez resueltas las defensas o excepciones, si es que las hubiere.

IV) Por la actuación en esta instancia sin imposición de costas por no mediar contradicción (art. 62 CPCC).

V) Por la actividad profesional desplegada en esta instancia, regular honorarios a los letrados patrocinantes de la actora, Juan Francisco Alberdi y Fernando Fontán, en conjunto, en el 30 % de los que oportunamente se asignen en primera instancia a esa representación letrada (art. 15 LAAP).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.